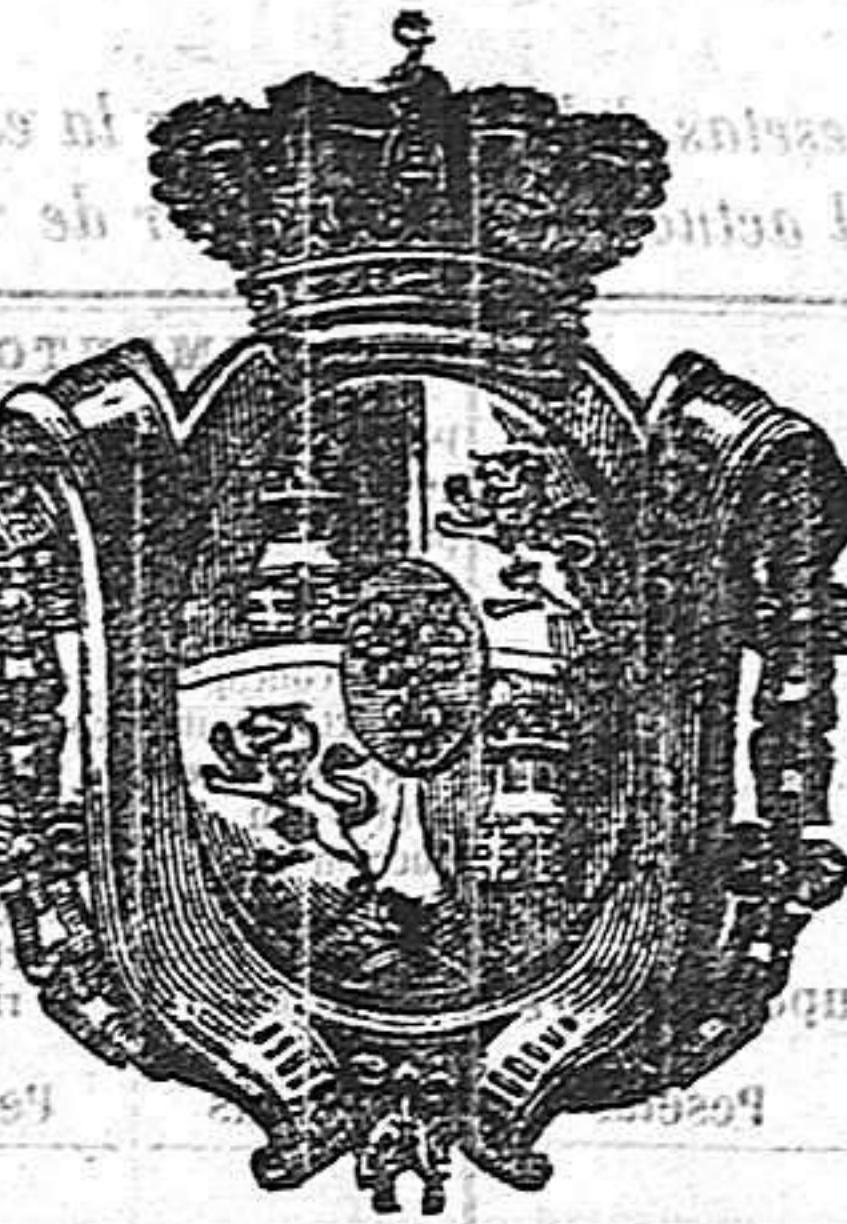


Boletín Oficial



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes
Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered.º de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas
trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTES OFICIALES DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1954

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Comunicada por la Dirección general de contribuciones directas la Real orden de 3 del actual señalando el cupo que ha correspondido á esta provincia por la riqueza urbana para el próximo ejercicio de 1899-1900 á los pueblos que no tienen aprobados sus registros fiscales dentro de los tipos máximos de gravamen de 17'50 por 100 en los términos municipales que tributan en la primera sección, y del 23 por 100 sobre la misma riqueza de los que corresponden á la segunda, dentro de cuyos tipos se halla ya incluido el 1 por 100 de premio de cobranza y gastos de comprobación, esta Oficina ha practicado la distribución entre todos y cada uno de los pueblos de la provincia del cupo señalado á la misma, cuya distribución se inserta al final de esta circular.

Están, pues, en el deber los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas periciales, de formar los repartimientos individuales en sus respectivas localidades dentro de los tipos ya citados, sujetándose en la confección de los mismos al modelo que ha regido en el actual año, dejando dos casillas en blanco, según se les dijo en circular de 15 de Abril último, y á las reglas siguientes; pero teniendo en cuenta que conforme está prevenido por esta Administración la riqueza de que se

trata ha de tributar completamente separada, extendiéndose un recibo por cada edificio ó solar.

1.º El cupo que la Administración señala á cada pueblo es fijo e invariable, debiendo tener en cuenta los Ayuntamientos y Juntas periciales toda la riqueza que contribuye en la actualidad, el exceso de los aumentos sobre las bajas aprobadas reglamentariamente, los aumentos producidos por nuevas declaraciones de riqueza y evaluación de ésta y las que procedan por consecuencia de la caducidad de los beneficios tributarios concedidos á las colonias agrícolas, siendo requisito indispensable en este último caso hacerse constar por medio de certificación que se ha procedido á evaluarlas de nuevo y que en el próximo ejercicio entran á tributar por la riqueza que les corresponde.

Debe entenderse asimismo que en ningún caso ha de disminuirse la riqueza total por efecto de las bajas parciales acordadas ni de las que sean objeto de reclamaciones extraordinarias de agravios que estén pendientes de resolución.

2.º Los tipos de gravamen individual serán los que resulten de distribuir el cupo que la Administración fija á cada pueblo, en uno y otro grupo de riqueza, por el importe de ésta.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo la responsabilidad personal de los individuos que las componen, pueden reducir la expresada riqueza á la que afirman que existe en el término municipal, pero sin que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo que les ha sido señalado, haciendo la distribución entre todos los edificios y solares, conforme al líquido imponible con que cada uno figure en el amillamiento, para que quede cumplido lo que sobre este particular se consigna al principio de esta circular.

Cuando por este motivo el gravamen excede de los tipos máximos ya citados, las expresadas Corporaciones producirán reclamación extraordinaria de agravio, que siempre es indispensable en estos casos, y con ella presentarán el reparto en que resulte el exceso de gravamen, para que pueda tener efecto su cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes si re-

sultare infundada su queja, debiendo exigirse esta responsabilidad ó tener efecto la indemnización á virtud de los expedientes que se instruyan, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

3.º Los Ayuntamientos podrán aumentar á los repartos un recargo municipal previamente acordado por los mismos, que no exceda del 16 por 100 de la cantidad repartida por cupo para el Tesoro respecto á los vecinos, y 12'80 por 100 á los hacendados forasteros, en cuyo recargo va incluido el 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza.

4.º Deben manifestar los Ayuntamientos á esta Administración, tan pronto como les sea conocido, por el borrador del reparto y sin esperar la aprobación de éste, el número de recibos que sean necesarios y que oportunamente se remitirán, haciendo la debida clasificación en anuales, semestrales y trimestrales.

5.º Con el fin de que la cobranza pueda realizarse en los plazos reglamentarios, deben quedar los repartos completamente terminados y en poder de esta oficina antes del 25 de Junio próximo, debidamente reintegrados y acompañados de las correspondientes listas cobratorias, en las que deben figurar separadamente las cuotas anuales, semestrales y trimestrales.

6.º En los pueblos que existan colonias agrícolas y haya terminado el plazo de la concesión de los beneficios tributarios, cuidarán los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo su responsabilidad, que las fincas que ya no disfruten de los citados beneficios figuren con la verdadera riqueza que les corresponde.

7.º A los mencionados repartos deberá acompañarse, además de la clasificación gradual de las cantidades repartidas y número de contribuyentes, un estado comprensivo de las fincas que disfrutan de exención temporal ó perpetua; certificación que acredite haberse expuesto al público y ejemplar del Boletín oficial en que aparezca el anuncio; las reclamaciones originales interpuestas por los contribuyentes en las que debe estar suscrito el dictamen recaído en cada una de ellas; copia certificada del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta pericial en la que hubiesen resuelto reclamaciones, ó negativa en su caso; certificación del tanto por ciento del

recargo municipal que hayan acordado dichas Corporaciones, y relación certificada y detallada de las fincas del Estado no exentas de tributar en el respectivo término municipal, ó negativa si no las hubiere, cuyas fincas figurarán en el reparto con los últimos números del mismo, extendiéndose los recibos correspondientes á ellas y su importe deducido del total que resulte en la lista cobratoria, cuidando además de consignar el resumen de la riqueza total del término y tipo con que resulte gravada, en la primera hoja del reparto y su copia.

8.º No admitirá esta Administración repartimiento alguno que adolezca de defectos esenciales que alteren el buen orden del servicio ó el líquido imponible, sin que esté plenamente justificada la variación que se observa, á excepción de aquéllas motivadas por resoluciones de expedientes que han sido consignadas en el apéndice respectivo y esté aprobado á su vez;

9.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales llenarán las matrices de los referidos recibos talonarios y los remitirán, acompañados de los repartimientos y listas cobratorias, debidamente encuadrados, á esta Administración.

No desconociendo dichas Corporaciones la importancia que entraña el servicio de que se trata, esta Administración espera confiadamente del celo de las mismas que imprimirán gran actividad á la confección de dichos repartos, cuyos trabajos deben estar ya adelantados, según se les recomendó en circular publicada en el Boletín oficial del 18 de Abril próximo pasado, y los remitirán á fin de que como queda dicho obren en esta oficina para el día 25 de Junio, pues de lo contrario no podrá quedar terminado el servicio con la oportunidad necesaria para que la cobranza pueda realizarse en los plazos reglamentarios, dando lugar á tener que adoptar las medidas de rigor que señala el art. 81 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Tarragona 20 de Mayo de 1899.—
El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 427.048 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1899-1900, según la Real orden de 3 del actual mes y circular de 10 del mismo.

Distritos municipales	TOTAL riqueza urbana	Cupo de contribución para el Tesoro al ... por 100 de gravamen de la ri- queza urbana con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y de com- probación	Recargo de ... por 100 sobre la cifra anterior para atenciones del pre- supuesto municipal con inclusión del 5 por 100 como premio de Ad- ministración, investi- gación y cobranza	AUMENTOS			BAJAS			TOTAL líquido repar- tido
				TOTAL cupo y recargo	Por el ... por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vi- gente, con de- ducción del por 100 reparti- do de más en el mismo periodo	Recargos á determinados contribuyentes en virtud de dis- posiciones de la Administración por defectos de repartos ante- riores	TOTAL	Por indemniza- ciones á deter- minados contri- buyentes en virtud de dis- posiciones de la Administración por defectos de repartos ante- riores	TOTAL bajas	
				Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
SECCION 1.—De los distritos cuya riqueza urbana no puede exceder del 17'50 por 100 de gravamen.										
Amposta	27.229	4.765'44			»		4.765'44		»	4.765'44
Cenia	16.872	2.952'62			»		2.952'62		»	2.952'62
Masroig	7.205	1.260'88			»		1.260'88		»	1.260'88
Nou	2.282	399'36			»		399'36		»	399'36
Riera	12.285	2.149'90			»		2.149'90		»	2.149'90
Santa Bárbara	14.539	2.544'39			»		2.544'39		»	2.544'39
Vilella alta	5.907	1.033'74			»		1.033'74		»	1.033'74
Total	86.319	15.106'00					15.106'00			15.106'00
SECCION 2.—De los distritos cuya riqueza urbana no puede exceder del 23 por 100 de gravamen.										
Aiguamurcia	8.356	1.796'54			»		1.796'54		»	1.796'54
Albiñana	5.366	1.196'69			»		1.196'69		»	1.196'69
Albiol	1.417	304'66			6'24		310'90		»	310'90
Alcanar	35.213	7.570'80			»		7.570'80		»	7.570'80
Alcover	35.446	7.620'89			»		7.620'89		»	7.620'89
Aldover	9.210	1.980'15			»		1.980'15		»	1.980'15
Aleixar	9.972	2.143'98			»		2.143'98		»	2.143'98
Alfara	3.868	831'62			»		831'62		»	831'62
Alforja	23.039	4.953'39			68'50		5.021'89		»	5.021'89
Alió	3.449	1.411'54			»		1.411'54		»	1.411'54
Almósster	4.033	867'10			1'76		868'86		»	868'86
Altafulla	10.230	2.199'45			»		2.199'45		»	2.199'45
Ametlla	4.659	1.001'69			»		1.001'69		»	1.001'69
Arbós	19.346	4.159'39			»		4.159'39		»	4.159'39
Arbolí	4.923	1.058'45			»		1.058'45		»	1.058'45
Argentera	1.870	402'05			»		402'05		»	402'05
Arnes	9.727	2.091'31			»		2.091'31		»	2.091'31
Asco	12.858	2.764'47			»		2.764'47		»	2.764'47
Bañeras	4.536	975'24			»		975'24		»	975'24
Barbará	9.522	2.047'23			»		2.047'23		»	2.047'23
Batea	37.030	7.961'45			»		7.961'45		»	7.961'45
Bellvey	7.132	1.533'38			»		1.533'38		»	1.533'38
Bellmunt	3.687	792'71			»		792'71		»	792'71
Benifallet	8.762	1.883'83			»		1.883'83		»	1.883'83
Bisbal de Falset	2.509	539'44			»		539'44		»	539'44
Bisbal Panadés	10.206	2.194'29			»		2.194'29		»	2.194'29
Blancafort	4.773	1.026'20			»		1.026'20		»	1.026'20
Bonastre	4.541	976'32			30		976'32		»	976'32
Borjas del Campo	9.396	2.020'14			»		2.050'14		»	2.050'14
Bot	9.289	1.997'14			»		1.997'14		»	1.997'14
Botarell	3.885	835'28			»		835'28		»	835'28
Bràfim	7.795	1.675'92			»		1.675'92		»	1.675'92
Cabacés	5.384	1.157'56			3'68		1.157'56		»	1.157'56
Cabra	4.264	916'76			»		922'44		»	922'44
Calafell	10.165	2.185'48			»		2.185'48		»	2.185'48
Canonja	16.430	3.467'95			»		3.467'95		»	3.467'95
Capafons	3.409	668'44			»		668'44		»	668'44
Capsanes	4.984	1.071'56			»		1.071'56		»	1.071'56
Caseras	5.575	1.198'63			»		1.198'63		»	1.198'63
Castellvell	8.273	1.778'70			»		1.778'70		»	1.778'70
Catllar	12.437	2.673'96			»		2.673'96		»	2.673'96
Ceballá Condado	4.768	380'42			»		380'42		»	380'42
Giurana	4.273	273'70			»		273'70		»	273'70
Colldejou	3.650	784'75			»		784'75		»	784'75
Conesa	1.794	385'71			»		385'71		»	385'71
Constantí	32.225	6.928'38			»		6.928'38		»	6.928'38
Corbera	14.426	3.101'59			»		3.101'59		»	3.101'59
Cornudella	26.664	5.732'76			»		5.732'76		»	5.732'76
Creixell	5.805	1.248'08			»		1.248'08		»	1.248'08
Cunit	2.272	488'48			»		488'48		»	488'48
Dosaigüas	4.204	903'22			»		903'22		»	903'22
Espluga Francoli	28.094	6.040'21			4'68		6.044'89		»	6.044'89
Febrero	947	203'60			»		203'60		»	203'60
Falset	46.487	9.994'71			»		9.994'71		»	9.994'71
Fatarella	13.072	2.810'48			»		2.810'48		»	2.810'48
Figuera	5.443	1.105'75			»		1.105'75		»	1.105'75
Figuera	3.433	728'10			»		728'10		»	728'10
Flix	15.234	3.275'31			»		3.			

